

Santiago de Cali, 15 diciembre de 2025

Señor

Juez (Reparto)

E. S .D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLIC MARKETING S.A.S
ACCIONADO: JUZGADO 18 CIVIL CIRCUITO DE CALI

HERNANDO ZABALA ZABALA , identificado con la cedula de ciudadanía 79.410.450 obrando en calidad de representante legal de la sociedad **CLIC MARKETING S.A.S**, identificada con el nit 900766903-8; acudo a su despacho para solicitar el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política¹ denominado **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, toda vez que ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, por quebrantar las disposiciones legales que se deben aplicar, con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

- 1) El día 29 de mayo de 2025 la **Intendencia Regional de la Zona Sur de la Superintendencia de Sociedades**, admitió a la sociedad que lidero al proceso de reorganización empresarial mediante el Auto 620-007225.
- 2) Ante el Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali se adelanta proceso ejecutivo contra la sociedad Clic Marketing SAS promovido por Closter Pharma S.A.S. En Reorganización, bajo el radicado 76001-31-03-018-2024-00125-00.
- 3) En virtud de la admisión al proceso de reorganización empresarial el día **25 de junio de 2025** notifique al Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito De Cali donde cursa

¹ **ARTICULO 86 C.N ACCION DE TUTELA.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

el proceso ejecutivo la admisión al proceso de reorganización empresarial de la sociedad Clic Marketing SAS

- 4) El 19 de septiembre de 2025 mediante **Auto Interlocutorio 1082** el Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali resolvió:

*“SEGUNDO: REMITIR el presente proceso de manera **INMEDIATA** ante la Superintendencia de Sociedades, con el fin de ser incorporado al trámite de reorganización **de CLIC MARKETING S.A.S. NIT. 900.766.903-8**, radicación 2025-03-005723 de fecha 29 de mayo de 2025. Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría **envíese** el proceso Ejecutivo digitalizado.”*

- 5) Dentro del proceso ejecutivo se encuentren embargados y retenidos producto de las medidas cautelares practicadas y ordenadas la suma aproximada de **\$420.627.414**.

- 6) El día 10 de Noviembre de 2025 solicite al Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali la devolución de los dineros retenidos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2437 de 2024 el cual establece:

*“**Artículo 12. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y la presente ley**, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en **procesos ejecutivos** o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, se levantarán por ministerio de la ley, **con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal**. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que este indique”*

- 7) El día 12 de diciembre de 2025, vía correo electrónico y luego de acudir al despacho el Juzgado nos informa:

Con el presente, nos permitimos informar que no ha sido posible efectuar el traslado de títulos a la Superintendencia de Sociedades, toda vez que, según se evidencia en la constancia aportada, el proceso no se encuentra creado por la Superintendencia Regional ni Nacional de Sociedades en el portal de Títulos del Banco Agrario.

En consecuencia, se solicita respetuosamente se proceda con la creación del proceso y se informe a este Despacho una vez se encuentre habilitado, con el fin de realizar el correspondiente traslado de títulos.

- 8) El Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali con el correo remitido donde informa que no a podido remitir los dineros a los **SuperSociedades**, desconoce y por ende **vulnera los derechos al debido proceso, al trabajo, a la administración de justicia**, pues desconoce que **por imperio de la ley** (artículo 12 de la Ley 2437 de 2024) los dineros que tiene retenidos a la sociedad que lidero, no requieren ser remitidos al Juez del Concurso; si no por el contrario **deber ser entregados de maneta inmediata a la sociedad**.

- 9) El despacho al inaplicar la normatividad en la forma que ha establecido el legislador como una medida para preservar las empresas y la creación del empleo, me esta genera una lesión enorme, toda vez que esos dineros son indispensable para cubrir obligaciones como la prima del segundo semestre que se debe cubrir en los próximos días.
- 10) En este punto es importante precisar que el sistema jurídico colombiano debe ser interpretado y aplicado de manera sistemática, para el caso en particular no solo se debe dar aplicación a la Ley 1116 de 2006 como lo ha hecho el Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali, si no también las demás normas concordantes como lo es la Ley 2437 de 2024; cosa que no ocurrió y está generando implicaciones impositivas a la sociedad.
- 11) Incluso en este punto traigo a colación lo resuelto por el Juez Especializado en Insolvencia a través de la Intendencia Regional Zona Caribe Y Del Archipielago De San Andres, Providencia Y Santa Catalina, mediante el Auto identificado con el radicado 2025-07-008127 abordo la necesidad y el espíritu de levantamiento automático de las medidas cautelares y el levantamiento de dineros a la sociedad concursada por efecto inmediato de la Ley enuncio que

“3.5. El levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias del deudor, constituye para este Despacho uno de los efectos más relevantes que procura la providencia de apertura del concurso, ya que brinda un alivio importante al deudor para continuar desarrollando su actividad económica. A través de sus cuentas bancarias, el deudor recibe el producto de sus ventas, paga la seguridad social, nómina, impuestos, proveedores, así como los gastos de administración por obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso aperturado, entre otros

3.6. Sin una cuenta bancaria libre de medidas cautelares en la ecuación, las probabilidades de que el deudor no alcance su plan de recuperación son altas, por lo cual el juez del concurso debe tomar las medidas encaminadas a su liberación oportuna.

(...)

3.8. Por todo lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias del deudor, así como la entrega inmediata de los recursos retenidos con ocasión de dichas cautelas.”

- 12) Así las cosas y de conformidad con lo establecido por el legislador el Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali deberá en vez de remitir los títulos a ordenes de la Superintendencia de Sociedades, realizar la entrega de estos a la sociedad que lidero.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

- Art 12 Ley 2437 de 2024

- Art 29 Constitución Política

PETICIÓN

Muy comedidamente solicito la protección inmediata de mi derecho fundamental al **debido proceso, a la administración de justicia** y demás que el despacho considere vulnerados como consecuencia de la omisión de dar aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2437 de 2024 por parte del Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali; y por ende **ordene a esta dependencia judicial proceder con la orden de pago inmediata de los títulos de depósito judicial a la sociedad accionante CLIC MARKETING SAS**

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al Juez de Tutela decretar **MEDIDA PROVISIONAL**, considerando que existe un riesgo inminente de daño irreparable dada la amenaza de acceder a la administración de Justicia, debido a la vacancia judicial en la que ingresara el **Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali** sin haber reintegrado los dineros a la sociedad que lidero a pesar de que la normatividad así lo prevé, pues en el caso que se ingrese a la vacancia sin que el Juzgado reintegre los dineros a la sociedad que lidero se generara un perjuicio irremediable pues se tendría que esperar más de 20 días para que se realizara dicha actuación, lo que implica que el dinero seguirá retenido en vez de servirle a la sociedad como apalancamiento financiero.

COMPETENCIA

Es usted competente señor(a) Juez, para conocer de la presente Acción Constitucional de Tutela en razón a lo establecido por la Constitución Política y la ley.

PRUEBAS

- A. Auto 620-007225 del 29 de mayo de 2025 proferido por la Superintendencia de Sociedades
- B. Notificación de admisión al proceso de reorganización realizada al Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali
- C. Auto Interlocutorio 1082 proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali
- D. Solicitud de devolución de dineros radica ante el Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali
- E. Correo del Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali donde informa que no puede enviar los títulos a la SuperSociedades.

ANEXOS

- 1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad
- 2. Las demás enunciadas en el acápite de pruebas

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

Correo Electrónico: juridico2@herreraasociados.co

Celular: 3205602635

ACCIONADA

Correo Electrónico: j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Cordialmente,

HERNANDO ZABALA ZABALA

Representante Legal

CLIC MARKETING SAS